



Recurso de Revisión: **RRAI/329/2025**

Folio de Solicitud de Información:

**280524025000036**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de  
Altamira, Tamaulipas**

Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RRAI/329/2025**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **el recurrente**, generado respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **280524025000036** presentada ante el **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información.** El catorce de **mayo de dos mil veinticinco**, se hizo una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280524025000036**, en la que requirió lo siguiente:

*"...SOLICITO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE R. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD Y PUERTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS Y EL R. AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS CON VIGENCIA DEL 2009 AL 2011." (Sic)*

**SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información.** En **fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco** el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un documento con número de oficio **UT-063/2025**, suscrito por la **Directora de la Unidad de Transparencia**.

**TERCERO. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme, el **veinte de mayo del dos mil veinticinco**, el particular acudió a esta Autoridad Garante Local a



Recurso de Revisión: **RRAI/329/2025**

Folio de Solicitud de Información:

**280524025000036**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**

interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*“...el periodo solicitado no aparece...” (Sic)*

**CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:**

- a) Turno del recurso de revisión.** En **fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, se ordenó su ingreso estadístico.
- b) Admisión del recurso de revisión.** En **fecha veintiuno de mayo del dos mil veinticinco**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular.** En **fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) Alegatos.** En **fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, el sujeto obligado emitió sus alegatos a través del Sistema de Comunicación entre la Autoridad Garante y los sujetos obligados, mediante un documento con número de oficio **UT-066/2025**.



Recurso de Revisión: **RRAI/329/2025**

Folio de Solicitud de Información:

**280524025000036**

 Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**

**e) Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **dos de junio del dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

**QUINTO. Extinción del Organismo Constitucional Autónomo y creación del Órgano Administrativo Desconcentrado.** El trece de mayo del dos mil veinticinco, se publicó en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto **66-318** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandato la extinción del IATI.

Posteriormente, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicaron en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas los Decretos **66-368, 66-369 y 66-371** mediante los cuales se expiden la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**; la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas**; y se adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandato la reforma del artículo 41.

Con la entrada en vigor de dichos decretos, se extinguíó al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas y se crea el Órgano desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado **“Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas”**, el cual conocerá de los asuntos en materia de transparencia y

Recurso de Revisión: **RRAI/329/2025**

Folio de Solicitud de Información:

**280524025000036**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**

protección de datos personales, de conformidad con los artículos tercero y cuarto transitorio del Decreto **66-368**.

Así mismo, se estableció mediante el artículo décimo transitorio del decreto **66-368** y artículo cuarto transitorio del decreto **66-369**; que los procedimientos iniciados ante el Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, con anterioridad a la entrada en vigor de los mencionados decretos, se sustanciarán ante las autoridades garantes correspondientes, conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

**a) Suspensión de plazos.** Conforme al Décimo Sexto Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas*, se suspendieron por un plazo de **noventa días naturales** contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y demás normativa aplicable.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, esta Autoridad revisora procede a emitir la resolución en cuestión, bajo el tenor de los siguientes:



Recurso de Revisión: **RRAI/329/2025**

Folio de Solicitud de Información:

**280524025000036**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de  
Altamira, Tamaulipas**

## **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, órgano administrativo descentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Decreto 66-318 en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado el trece de mayo de dos mil veinticinco, en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas; artículos 3 fracción IV, 27 fracciones II y III, 136; Tercero, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto 66-368 por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y artículo 41, fracción XL del Decreto 66-371 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas, ambos publicados el 10 de julio de 2025 en el Periodico Oficial del Estado.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:



Recurso de Revisión: **RRAI/329/2025**

Folio de Solicitud de Información:

**280524025000036**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de  
Altamira, Tamaulipas**

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente**, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. **Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio**; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, **dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes** en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Autoridad Garante Local realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Recurso de Revisión: **RRAI/329/2025**

Folio de Solicitud de Información:

**280524025000036**

 Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*“Artículo 173.*

*El recurso será desecharo por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

### **I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

### **II. Litispendencia**

Por otra parte, esta Autoridad Garante Local no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

### **III. Acto controvertido**



Recurso de Revisión: **RRAI/329/2025**

Folio de Solicitud de Información:

**280524025000036**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la entrega de información en un formato no accesible para el solicitante** por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 159, fracciones VIII** de la Ley local de la materia.

#### **IV. Prevención**

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

#### **V. Veracidad**

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

#### **VI. Consulta**

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

#### **VII. Ampliación**

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta



Recurso de Revisión: **RRAI/329/2025**

Folio de Solicitud de Información:

**280524025000036**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de  
Altamira, Tamaulipas**

proporcionada por el sujeto obligado, esta Autoridad Garante Local no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, esta Autoridad Garante Local analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

**ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 159, numeral 1, fracción VIII**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**“ARTÍCULO 159.**

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*[...]*



Recurso de Revisión: **RRAI/329/2025**

Folio de Solicitud de Información:

**280524025000036**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**

**VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;...” (Sic, énfasis propio)**

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual esta Autoridad Garante Local se pronunciará será determinar **si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.**

En consecuencia, esta Autoridad Garante Local considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**CUARTO. Estudio del asunto.** El particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, a la que se le asignó el número de folio **280524025000036** como se muestra a continuación:

**Solicitud de Información:**

1. *Contrato colectivo de trabajo entre el Sindicato Único de Trabajadores de R. Ayuntamiento de la Ciudad y Puerto de Altamira, Tamaulipas y el R. Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas con vigencia del 2009 al 2011.*

**Contestación de la solicitud.**

En respuesta el sujeto obligado proporcionó un documento con número de oficio **UT-063/2025** suscrito por la **Directora de la Unidad de Transparencia** dirigido al **Particular**, en el cual manifestó que la información requerida era de carácter público, por lo que podía acceder a ella a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, brindando los pasos para poder obtenerla.





Recurso de Revisión: **RRAI/329/2025**

Folio de Solicitud de Información:

**280524025000036**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de  
Altamira, Tamaulipas**

**Agravios. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

**Alegatos.** El sujeto obligado emitió sus alegatos mediante un documento con número de oficio **UT-066/2025**, suscrito por la **Directora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido**, en el cual manifiesta que la información solicitada ya cumplió su plazo de conservación, por lo que no es posible dar respuesta a lo requerido.

**Valor Probatorio.** El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos antes descritos.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, esta Autoridad Garante Local procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.



Recurso de Revisión: **RRAI/329/2025**

Folio de Solicitud de Información:

**280524025000036**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de  
Altamira, Tamaulipas**

Para fundar nuestro estudio es importante citar lo que la regulación manifiesta, respecto al derecho de acceso a la información en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- Que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.
- También se estipula que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.





Recurso de Revisión: **RRAI/329/2025**

Folio de Solicitud de Información:

**280524025000036**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de  
Altamira, Tamaulipas**

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado adopta en sus dispositivos 4, 9, 12, 17, 18 y 143:

- Que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
- Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.
- Que en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior se analizará lo requerido por el particular en su solicitud de información con respecto a lo proporcionado por el sujeto obligado. Atento a ello es conveniente recordar que el particular requirió del sujeto obligado lo siguiente:



Recurso de Revisión: **RRAI/329/2025**

Folio de Solicitud de Información:

**280524025000036**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de  
Altamira, Tamaulipas**

1. *Contrato colectivo de trabajo entre el Sindicato Único de Trabajadores de R. Ayuntamiento de la Ciudad y Puerto de Altamira, Tamaulipas y el R. Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas con vigencia del 2009 al 2011.*

De acuerdo con las constancias antes descritas, se tiene que el sujeto obligado emitió su respuesta pcr medio de la Unidad de Transparencia, respecto a ello, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información en sus artículos 133, 134, 140, 141, 143, 144 y 145:

- Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los **documentos** que se encuentren en sus archivos o que **estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio**, se le hará saber por el medio requerido por el





Recurso de Revisión: **RRAI/329/2025**

Folio de Solicitud de Información:

**280524025000036**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**

solicitante **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

- Cuando la solicitud de información no es clara, esté incompleta, no aporte los elementos suficientes o estos sean erróneos para poder localizarla, el sujeto obligado podrá prevenir al particular para que corrija o aporte nuevos elementos que permitan encontrarla. Para lo cual a la autoridad tiene cinco días hábiles para formular este requerimiento al solicitante, lo cual interrumpirá el plazo de veinte días como establece el artículo 146 de esta ley, todo esto con el objeto de clarificar lo solicitado.
- Así mismo si la información requerida implica que el sujeto obligado deba hacer un análisis, estudio o procesamiento que rebase sus capacidades técnicas, podrá poner a disposición del particular, previa fundamentación y motivación de su actuar, la información disponible en sus instalaciones, es decir, mediante consulta directa.
- La Unidad de Transparencia **garantizará** que las solicitudes de información se turnen a **todas las áreas competentes que cuenten con la información** requerida de conformidad con sus facultades y funciones con el fin de que se realice la **búsqueda exhaustiva de la información**.

Expuesto lo anterior se colige que el sujeto obligado no se apego a lo establecido en la Ley antes citada, puesto que si bien proporcionó una respuesta, la misma no le brinda certeza al particular de que se siguió el procedimiento que deben realizar las unidades de transparencia al momento recibir una solicitud de información, al no acreditar que la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia, fue proporcionada por el o las áreas competentes, lo cual no



Recurso de Revisión: **RRAI/329/2025**

Folio de Solicitud de Información:

**280524025000036**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**

garantiza que se haya realizado una búsqueda exhaustiva y completa de la información, al no obrar documento alguno que lo acredite

Así, se deberá ordenar que **se efectúe una nueva búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes**, para conocer de lo requerido, con la finalidad de localizar y conceder el acceso a la información solicitada y proporcionar las constancias que acrediten la búsqueda exhaustiva de la información.

En consecuencia este organismo garante considera pertinente **REVOCAR** en la parte resolutiva de este fallo, la respuesta emitida por **el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas** en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de **exhaustividad y certeza**.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de esta Autoridad Garante Local **recursospt@tamaulipas.gob.mx** toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

**a.** Proporcione la información requerida por el particular relativa a:



Recurso de Revisión: **RRAI/329/2025**

Folio de Solicitud de Información:

**280524025000036**

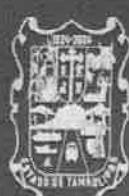
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**

*“...CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE R. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD Y PUERTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS Y EL R. AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS CON VIGENCIA DEL 2009 AL 2011.” (Sic)*

- b.** Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c.** Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información y la **búsqueda exhaustiva** de la información solicitada.
- d.** En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, esta Autoridad Garante Local actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que esta Autoridad Garante Local cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la Autoridad Garante Local, así como en la



Recurso de Revisión: **RRAI/329/2025**

Folio de Solicitud de Información:

**280524025000036**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**

Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, relativo a **la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprendible y/o no accesible para el solicitante** resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha **veinte de mayo del dos mil veinticinco**, otorgada por el **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**.

**TERCERO.-** Se instruye al sujeto obligado, a través del **Titular de la Unidad de Transparencia** a la **C.P. Yara Lizbeth Ochoa Aguilar**, con vista al **Superior**



Recurso de Revisión: **RRAI/329/2025**

Folio de Solicitud de Información:

**280524025000036**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de  
Altamira, Tamaulipas**

**Jerárquico Dr. Armando Martínez Manríquez Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas** para que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **CUARTO** y proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos, girando copia de ello al correo electrónico oficial de esta Autoridad Garante Local **recursospt@tamaulipas.gob.mx**, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

**a.** Proporcione la información requerida por el particular relativa a:

*“...CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE R. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD Y PUERTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS Y EL R. AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS CON VIGENCIA DEL 2009 AL 2011.” (Sic)*

**b.** Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia del Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a esta Autoridad Garante Local sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

Se ordena **notificar** al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, a la C.P. Yara Lizbeth Ochoa Aguilar**, así como al **Superior Jerárquico, Dr. Armando Martínez Manríquez Presidente**



Recurso de Revisión: **RRAI/329/2025**

Folio de Solicitud de Información:

**280524025000036**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**

**Municipal de Altamira, Tamaulipas, a través del correo electrónico oficial,** para su conocimiento, lo anterior, de conformidad con los artículos 139, 183 y 184, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, esta Autoridad Garante Local actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$16,971.00** (dieciséis mil novecientos setenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta **\$226,280.00** (doscientos veintiséis mil doscientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO.-** La Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ejecutará y dará el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**SEXTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el



Recurso de Revisión: **RRAI/329/2025**

Folio de Solicitud de Información:

**280524025000036**

 Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**

artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**OCTAVO.-** Se notificara a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvió la suscrita licenciada **Jannia Anabaena Quiñones Barrón**, Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en términos del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



HOJA DE FIRMA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/329/2025  
 LIC JAQB/LIC HNLM/LIC FVCR\*

Calle Juan B. Tijerina (8) con Calle Abasolo No. 1002, Zona Centro,  
 C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.  
 Tel: 01 (834) 316655 Ext. 101  
 recursospt@tamaulipas.gob.mx



